



República de Colombia
Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 200013105 003 **2017 00294 01**
DEMANDANTE: KEVIN MIGUEL VANEGAS GUZMÁN
DEMANDADO: JENNY RUBIELA CUADRADO CALVO

Valledupar., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar., el 7 de junio de 2019.

I. ANTECEDENTES

El accionante promovió demanda laboral para que se declare la existencia de una relación laboral a partir del 12 de febrero de 2012 al 15 de noviembre de 2016. En consecuencia, se condene a pagar las prestaciones sociales, las vacaciones, el auxilio de transporte, la indemnización por despido injustificado, la sanción moratoria ordinaria por el no pago de prestaciones sociales y por no consignación las cesantías a un fondo, las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensión, los demás derechos que haya lugar a reconocer en virtud de las facultades ultra y extra petita, más las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que el 12 de febrero de 2012 se vinculó mediante contrato de trabajo verbal con Ananias Peñuela Galvis, para laboral en el establecimiento comercial denominado “*Colmena la Flor del Condimento*”, desempeñándose en el cargo de oficios varios en la ejecución de funciones como transportar mercancía de una bodega a otra, realizar el aseo al establecimiento comercial, llevar la correspondencia y

distribuir la mercancía del establecimiento comercial donde prestaba su servicio.

Contó que laboró en favor de Ananias Peñuela Gelvis, propietario del establecimiento de comercio “*Colmena La Flor del Condimento*” hasta el mes de agosto de 2016 y que este falleció en octubre de ese año, por lo que hasta el 15 de noviembre de 2016 le prestó sus servicios a Jennis Cuadrado Calvo, quien cambió el nombre y razón social del establecimiento de comercio a “*Espicias y Aderezos del Cesar*”.

Refirió que sus servicios fueron de manera personal, cumpliendo un horario de trabajo de lunes a viernes de 6:00 am a 6:30 pm y los sábados de 6:00 am a 4:00 pm, con horarios rotativos los domingos y festivos de 4:00 pm a 6:30 pm. Realizaba sus funciones bajo la subordinación y dependencia de Ananias Peñuela Gelvis y Jennis Cuadrado Calvo, en el que devengó como salario la suma mensual de \$1.350.000.

Relató que fue despedido sin justa causa el 15 de noviembre de 2016, sin que la demandada le pagara los valores correspondientes a primas de servicios, auxilio de cesantías, intereses de cesantías y vacaciones por todo el interregno laborado, ni lo afilió al sistema de seguridad social en pensiones.

Al dar respuesta, la demandada **Jenny Rubiela Vanegas Guzmán**, se opuso a la prosperidad de las pretensiones. En cuanto a los hechos, los negó en su totalidad. En su defensa, propuso como excepción la de inexistencia de la relación laboral (f.º 29 a 36)

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar., mediante fallo de 7 de junio de 2019, resolvió:

“PRIMERO: Declarar que entre el señor KEVIN MIGUEL V ANEGAS GUZMAN y la señora JENNY CUADRADO CALVO como propietaria del establecimiento de comercio ESPECIAS Y ADEREZOS DEL CESAR, en su condición de

trabajador y empleador respectivamente, existió contrato de trabajo, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: *Condenar a la señora JENNY CUADRADO CALVO, como propietaria del establecimiento de comercio ESPECIAS Y ADEREZOS DEL CESAR, a pagarle al señor KEVIN MIGUEL V ANEGAS GUZMAN, los siguientes conceptos:*

*Auxilio de cesantías \$2.953. 707.00
Prima de servicios \$2.953. 707. 00
Vacaciones. \$1.476. 853.00
Intereses de cesantías \$34 7 .597. 00*

TERCERO: *Condenar a la demandada señora JENNY CUADRADO CALVO, como propietaria del establecimiento de comercio ESPECIAS Y ADEREZOS DEL CESAR, a pagarle al señor KEVEN MIGUEL V ANEGAS GUZMAN, por concepto de indemnización moratoria extraordinaria, por la no consignación de las cesantías a un fondo, la suma de \$27.065.550.*

CUARTO: *JENNY CUADRADO CALVO, como propietaria del establecimiento de comercio ESPECIAS Y ADEREZOS DEL CESAR, a pagarle al señor KEVEN MIGUEL V ANEGAS GUZMAN, por concepto de indemnización moratoria ordinaria por el no pago oportuno de prestaciones sociales, la suma de \$22.981.00 diarios desde el 16 de noviembre de 2016, hasta cuando se verifique el pago de la deuda.*

QUINTO: *Condenar a la demandada JENNY CUADRADO CALVO, como propietaria del establecimiento de comercio ESPECIAS Y ADEREZOS DEL CESAR, a pagarle al señor KEVEN MIGUEL V ANEGAS GUZMAN, el cálculo actuarial realizado por Colpensiones, desde el 12 de febrero de 2012 hasta el 15 de noviembre de 2016.*

SEXTO: *Absolver a la demandada de las demás pretensiones de la demanda.*

SEPTIEMO: *Condenar en costas a la demandada en un 7%. Tásense por secretaria”.*

Como sustento de su decisión, señaló que conforme a los testimonios rendidos por Albeiro Angarita y José Danilo Bernal Carmona, se demostró que el actor le prestó sus servicios personales a Ananias Peñuela Gelvez. Que a través del primero de ellos le daba órdenes e instrucciones, lo cual encuentra sustento con la declaración de confesión que operó por la inasistencia de la demandada a la audiencia donde se le practicaría el interrogatorio de parte.

Asimismo, encontró acreditada la figura de sustitución patronal al ser actualmente Jenny Miguel Vanegas Guzmán, la propietaria del

establecimiento de comercio “*Colmena La Flor Del Condimento*”, quien además le cambió el nombre a “*Espicias Y Aderezos Del Cesar*”, razón por la que declaró la existencia de un contrato de trabajo entre el actor y la demandada desde el 12 de febrero de 2012 al 15 de noviembre de 2016, condenándola al pago de prestaciones sociales, las vacaciones, la indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías a un fondo, la indemnización moratoria por el no pago de prestaciones sociales y las cotizaciones a la seguridad social en pensiones.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la parte demandada interpuso recurso de apelación, con el que imploró la revocatoria total de la sentencia, al considerar la no demostración de la prestación personal de servicios, dado que los testigos traídos por el actor manifestaron que Kevin Miguel Vanegas Guzmán, prestó sus servicios personales a Ananias Peñuela Gelvis, quien era el propietario del establecimiento de comercio “*Colmena La Flor Del Condimento*”, por lo que conforme a los Certificados de Matricula Mercantil obrantes en los folios 15, 16 y 19, la demandada nunca ha sido propietaria de dicho establecimiento de comercio, dado que allí aparece Ananias Peñuela Gelvis (fº. 16) y como propietario del establecimiento “*Espicias y aderezos del Cesar*”, se enunció a la sociedad Metropolitana de Inversiones Cuadrado Metrocuadrado SAS, persona jurídica que no fue demandada y de la cual en virtud del Certificado de Existencia y Representación Legal obrante a folio 19, Jenny Rubiela Cuadrado Calvo es la gerente.

Expuso que tal y como lo dijeron los testigos, ella era la esposa de Ananias Peñuela Gelvis, pero no ejercía funciones de mando, por lo que al no demostrarse la prestación personal del servicio por parte del actor y en favor de ella, mal se haría en declarar la existencia del contrato de trabajo, siendo razón suficiente para ser absuelta de la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la Sala limitará su estudio a los argumentos que fueron materia de apelación. Por lo que corresponde determinar: **i)** si entre las partes existió un contrato de trabajo en los extremos ordenados y en virtud del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas. En caso positivo, **ii)** verificar si procede condenar a la demandada al pago de las prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones y cotizaciones a la seguridad social en pensiones.

1. Del contrato de trabajo y principio de primacía de la realidad sobre las formalidades en las relaciones laborales.

Con el fin de determinar los presupuestos de la norma que configuran un contrato de trabajo, resulta importante remitirnos a lo preceptuado en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual señala que para que se estructure, se requiere la concurrencia de tres elementos, a saber: i) la actividad personal o prestación del servicio, que implica de quien reclama la existencia del contrato, demostrar que la actividad o servicio lo realizaba por sí mismo; ii) la dependencia o continuada subordinación, entendida como la facultad que tiene el empleador de exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo, cantidad, calidad de trabajo e imponerle reglamentos, facultad que debe mantenerse por el tiempo de duración del contrato, y iii) la retribución de la prestación del servicio, pues el mismo tiene un carácter retributivo y oneroso.

Igualmente, ha señalado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que una vez demostrada la prestación personal del servicio por parte del trabajador, a la demandada es a quien corresponde desvirtuar la presunción establecida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, ya sea mediante la demostración de un nexo contractual diferente al de trabajo o bajo la acreditación de ausencia

de subordinación. Es decir, que no es necesario que el empleado demuestre la subordinación o dependencia propia de una relación laboral, como tampoco la remuneración a la misma. Criterio reiterado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia (CSJ rad. 24476 de 7 de julio de 2005; SL 16528-2016, SL2480-2018 y SL2608-2019, SL3345 de 2021).

De otro lado, a efectos de tenerse por desvirtuada la presunción de existencia del contrato de trabajo, no basta las denominaciones que una o ambas partes asignen al vínculo, atenerse al rótulo que aparece en los documentos suscritos o creados para tal fin, sino que es necesario acudir a la naturaleza misma de la relación y la forma como se ejecuta el servicio personal para hallar lo esencial del contrato en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas previsto en el artículo 53 de la Constitución Nacional.

En paralelo, la Sala Laboral de H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL4479-2020, con el fin de establecer o descartar la existencia de relaciones laborales subordinadas, ha acudido a los *indicios* consagrados en la Recomendación 198 de la Organización Internacional del Trabajo, en especial: **i)** la integración del trabajador en la organización de la empresa y; **ii)** que el trabajo sea efectuado única o principalmente en beneficio del contratante.

La anterior regla jurisprudencial ha sido reafirmada en las sentencias SL5042-2020; SL1439-2021; SL2955-2021; SL2960-2021; SL3345-2021 y SL3436-2021. Destaca la Sala la última providencia, en la cual la citada Corporación ha puntualizado que solo algunos de los *indicios* o criterios de configuración de la relación de trabajo subordinada fueron consagrados en el artículo 23 CST (cumplimiento de órdenes sobre el modo, tiempo o cantidad de trabajo e imposición de reglamentos), por tanto, dicho precepto hace una mención enunciativa y no taxativa de los mismos, muchos de los cuales fueron recogidos en la precitada Recomendación 198 de la OIT, usando la Corte varios de ellos para resolver los conflictos donde se reclama la existencia de un contrato de trabajo, a saber:

- a)** Que el servicio se preste según el control y supervisión de otra persona (SL4479-2020).
- b)** La exclusividad (SL460-2021).
- c)** La disponibilidad del trabajador (SL2585-2019).
- d)** La concesión de vacaciones (SL6621-2017).
- e)** Aplicación de sanciones disciplinarias (SL2555-2015).
- f)** Cierta continuidad del trabajo (SL981-2019).
- g)** El cumplimiento de una jornada u horario de trabajo (SL981-2019).
- h)** La realización del trabajo en los locales o lugares definidos por el beneficiario del servicio (SL4344-2020).
- i)** El suministro de herramientas y materiales (SL981-2019).
- j)** El hecho de que exista un solo beneficiario de los servicios (SL4479-2020).
- k)** El desempeño de un cargo en la estructura empresarial (SL Rad 34.393 del 24 de agosto de 2010).
- l)** La terminación libre del contrato (SL6621-2017).
- m)** La integración del trabajador en la organización de la empresa (SL4479-2020 y SL5042-2020).

Finalmente, en la sentencia SL3436-2021, analizó el criterio de integración en la organización de la empresa y concluyó que es un indicador abierto y complejo, el cual parte de considerar la empresa como una actividad que combina factores humanos, materiales e inmateriales al mando de un titular, siendo un indicio de subordinación cuando el empresario organice de manera autónoma sus procesos productivos y luego inserta al trabajador para dirigir y controlar su labor en pro de esos fines laborales, por cuanto si el colaborador no tiene un negocio propio ni una organización empresarial con una propia estructura, medios de producción, especialización y recursos, se puede inferir que carece de autonomía porque no se trata de una persona que *“realice libremente un trabajo para un negocio”* sino que aporta *“su fuerza de trabajo al engranaje de un negocio conformado por otro”*.

2. De la sustitución de empleadores.

Conforme al artículo 67 del Código Sustantivo del Trabajo “Se entiende por sustitución de empleadores todo cambio de un empleador por otro, por cualquier causa, siempre que subsista la identidad del establecimiento, es decir, en cuanto éste no sufra variaciones esenciales en el giro de sus actividades o negocios”.

Frente al particular, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL4087-2022, tiene adoctrinado que:

*“Una lectura textual del citado artículo lleva a deducir que los **requisitos de la sustitución de empleadores son el cambio de titularidad de la empresa, establecimiento o entidad económica, por cualquier causa (cesión, venta, arrendamiento, fusión, etc.), y la subsistencia de la identidad del negocio.** No obstante, para la Sala el tercer elemento que tradicionalmente ha introducido la jurisprudencia -continuidad en la prestación del servicio- está implícito en la noción de «sustitución de patronos» prevista en el artículo 67 ibidem, que supone una sucesión de empleadores o un cambio en la posición jurídica subjetiva empresarial en la ejecución de una relación de trabajo.*

Por otro lado, es en el contexto de la relación laboral y su continuidad con otro empleador, en el que esta figura tiene pleno sentido o, más bien, en donde se activan sus garantías consistentes en que los términos de los contratos de trabajo no varíen, se mantenga la antigüedad laboral de los trabajadores y la transferencia de empresa no afecte la solvencia de pago de los créditos laborales adquiridos por el empleador transmitente.

En esa dirección, la sustitución patronal tiene unos efectos laborales que se despliegan fundamentalmente cuando el trabajador sigue vinculado con el nuevo empresario, pues de lo contrario, las garantías legales pierden totalmente su sentido. En la actualidad cobran importancia las siguientes protecciones (arts. 68 y 69 CST): (i) la sucesión en la titularidad del negocio no modifica ni extingue los contratos de trabajo, lo que significa que, de producirse este cambio, el trabajador conserva sus condiciones laborales (categoría, jornada, remuneración, beneficios, antigüedad, entre otros), de manera que el nuevo empleador tiene limitadas sus facultades a las permitidas por el ius variandi, y (ii) la solidaridad entre el antiguo y nuevo empleador de las obligaciones que a la fecha de la sustitución sean exigibles aquel, evita transferencias de establecimiento fraudulentas.

Entonces, la sustitución de empleadores no otorga un privilegio de estabilidad laboral absoluta sino un derecho a que, de ocurrir un cambio de esta naturaleza, no se alteren las condiciones laborales adquiridas con el anterior patrono, y a que entre ambos (transferente y adquirente) exista responsabilidad solidaria en el pago de las deudas laborales. Por tanto, nada impide al antiguo o nuevo empleador terminar los contratos de trabajo sin justa causa, con el pago de la indemnización respectiva, ya que esta figura no anula esta facultad, sino que prohíbe, en caso de que los contratos

subsistan, introducir modificaciones a los mismos bajo el pretexto de que el empresario adquirente tiene una organización productiva propia a la cual deben adecuarse los contratos de trabajo más allá del ius variandi.

En definitiva, la sustitución patronal no neutraliza la facultad de anteriores o nuevos empleadores de terminar los contratos de trabajo, en la medida que sus efectos son los consagrados en los artículos 68 y 69 del Código Sustantivo del Trabajo y dentro de ellos no se encuentra el derecho a la estabilidad laboral absoluta derivada de la mutación de la titularidad del negocio. (CSJ SL4530-2020)". (En negrilla por fuera del texto original).

Bajo ese panorama jurisprudencial, la sustitución de empleadores está sustraída de la voluntad de las partes y su configuración depende de la comprobación de unos elementos empíricos o de la realidad, a saber, **(i) el cambio de titularidad de la empresa, establecimiento o entidad económica, por cualquier causa**, (ii) la subsistencia de la identidad del negocio y (iii) la continuidad de la relación laboral o la prestación del servicio -no del contrato de trabajo-. De modo que ese cambio de empleadores no depende de declaraciones que las partes hagan en acuerdos privados, de manipulaciones de las formas contractuales o de si formalmente el contrato termina y se firma uno nuevo, sino de que empíricamente se comprueben esos tres elementos.

3. Caso en concreto

En el presente asunto, se escucharon los testimonios de Albeiro Angarita y José Danilo Bernal Carmona, quienes coincidieron en afirmar que Kevin Miguel Vanegas prestó sus servicios personales a Ananias Peñuela Gelvis, en el establecimiento de comercio denominado “*Colmena la Flor del Condimento*” y que la demandada Jenny Rubiela Cuadrado Calvo era esposa de éste, quien solo daba órdenes cuando aquel se ausentaba, lo cual hacía en su condición de cónyuge, puesto que las ordenes e instrucciones las dio siempre Ananias Peñuela Gelvis a través del Albeiro Angarita, quien fungía como administrador del establecimiento de comercio en donde el actor laboró.

Se allegó el Certificado de matrícula de establecimiento denominado “*Colmena la Flor del Condimento*” (f.º 16), inscrita el 25 de mayo de 2005

bajo el número de matrícula 00073266, donde aparece como propietario el señor “*PEÑUELA GELVIS ANANIAS*”.

A folio 15, el actor aportó el certificado de matrícula de establecimiento denominado “*Espicias y Aderezos del Cesar*”, inscrita el 4 de octubre de 2016 con número 00139790, en el que aparece como propietario la persona jurídica “*Metropolitana de INVERSIONES Cuadrado Metrocuadrado SAS*”.

Finalmente, a folios 19 a 20 Vto, obra el certificado de existencia y representación legal de la sociedad “*Metropolitana de Inversiones Cuadrado Metrocuadrado SAS*”, registrada el 6 de septiembre de 2016 e identificada con el Nit: 907.005.814-1, donde aparece como gerente “*Jeny Rubiela Cuadrado Calvo*”.

Analizadas en conjunto las pruebas allegadas al expediente se considera que en el asunto bajo examen no se configuran los elementos descritos en el artículo 67 del Código Sustantivo del Trabajo, para declarar la sustitución de empleadores respecto de la aquí demandada, puesto que no se dio o por lo menos no se probó el requisito de “**cambio de empleador**”, consistente en la alteración de un empleador por otro, el cual puede ser por cualquier causa: venta, arrendamiento, cambio o razón social, etc., y de una persona natural por otra natural o jurídica o, de una persona por otra jurídica o natural.

En las condiciones del caso analizado se encuentra demostrado que el demandante prestó servicios a Ananías Peñuela Gelvis, quien era el propietario del establecimiento de comercio denominado “*Colmena la Flor Del Condimento*”, persona natural de quien recibió órdenes e instrucciones a través del administrador Albeiro Angarita, como lo declararon los testigos traídos por el mismo demandante, a quien se les otorga pleno valor probatorio debido a que presenciaron de manera directa los hechos por ellos narrado. Además, Albeiro Angarita unos de los declarantes, como se dijo, fungió como administrador del establecimiento de comercio y José Danilo Bernal Carmona fue compañero de trabajo del actor.

Asimismo, no obra prueba que acredite que Jenny Rubiela Cuadrado, hubiera adquirido por cualquier causa el establecimiento de comercio “*Colmena la Flor Del Condimento*”, pues conforme a las documentales aportadas solo se demostró que es la gerente de la sociedad Metropolitana de Inversiones Cuadrado Metrocuadrado SAS (fº19) persona jurídica que es propietaria del establecimiento de comercio “*Espicias y Aderezos del Cesar*”, matriculada el 4 de octubre de 2016 (fº.15).

Ahora, si bien por su inasistencia a absolver interrogatorio de parte, se presumió como cierto el hecho “*DECIMO PRIMERO*”, en el que se dijo “*Mi mandante realizaba sus labores bajo la subordinación y dependencia de los señores ANANIAS PEÑUELA GELVIS (Q.E.P.D) y JENNIS CUADRADO CALVO*”, la misma fue derruida por las declaraciones de los 2 testigos escuchados, quienes fueron enfáticos en manifestar que el servicio prestado por el promotor del debate, fue en favor de Ananias Peñuela Gelvis. A pesar, que los declarantes advirtieron que Jennis Cuadrado Calvo, daba órdenes, ello, solo acontecía en ausencia de aquel y en su condición de esposa, la cual no la ubica como empleadora del actor, dado que lo observado por estas personas parte del reconocimiento del señor Ananias Peñuela como real empleador y beneficiario de los servicios. Tampoco, la condición sentimental o estado civil no probada de la supuesta esposa hoy demandada, cristalizan la sustitución de empleadores concluida equivocadamente por el juez de instancia, al no darse los supuestos jurisprudenciales y legales antes mencionados.

Bajo este panorama, es claro que la parte actora no demostró haber prestado servicios a la persona natural aquí demandada (art. 167 del Código General del Proceso) por lo que no se configura en su favor la presunción prevista en el artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo, ni acreditó que a través de la figura de la sustitución de empleadores del artículo 67 del Código Sustantivo del Trabajo, ésta hubiera sustituido a Ananias Peñuela Gelvis, propietario del establecimiento de comercio denominado “*Colmena La Flor del Condimento*”.

En consecuencia, resulta desatinada la decisión de primera instancia, por tanto, la misma será revocada, para en su lugar, declarar probada la excepción de “*inexistencia de la relación laboral*” propuesta por la demandada.

Dadas las resultas del proceso, al ser revocada en su integridad la sentencia de primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral en virtud el Artículo 145 del Código procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social, se condena a la parte vencida a pagar las costas de las instancias.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°2 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el 7 de junio de 2019.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de inexistencia de la relación laboral propuesta por Jenny Cuadrado Calvo, razón por la cual se **ABSUELVE** de la totalidad de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: CONDENAR al demandante a pagar las costas de las dos instancias. Fijese por concepto de agencias en derecho de esta instancia la suma de \$300.000 y liquidense concentradamente en el juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



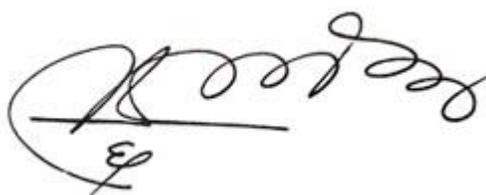
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado